

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 600,000.00	
Gastos notificación	\$ 12,500.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
TOTAL	\$ 612,500.00	

SON: SEISCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.1978

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO CREDIFINANCIERA SA Nit. 900.200.960-9
DEMANDADOS:	MARIA NELLY MINA SOTELO CC. 25.598.151
RADICADO:	760014003009 2022 0041100

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior

de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos

COOPERATIVA POLICIA NACIONAL CPN	COOPERATIVA DE FUERZAS	FUNDACION DE LA MUJER
FINANCIERA COOMULTRASAN	CAJA UNIÓN COOP. DE AHORRO Y CREDITO	CREDISERVIR
BANCO CAJA SOCIAL	COOPERACAFE	MILITARES
BANCOLOMBIA	SCOTIABANK COLPATRIA	BBVA
DAVIVIENDA	AV VILLAS	PROCREDIT
AGRARIO DE COLOMBIA	BOGOTÁ	W
OCCIDENTE	ITAÚ CORPBANCA	FALABELLA
BANCOOMEVA	PICHINCHA	CITIBANK
GNB SUDAMERIS	FINANDINA	FINANCIERA JURISCOOP

Con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 114 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 19 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00cd12eae1963d101e4ee76033fe1fe433452f11823186831ad964d47689019**

Documento generado en 18/07/2023 12:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 376,000.00
Gastos notificación	\$ 0.00
Certificaciones y otros	\$ 0.00
Publicaciones	\$ 0.00
Gastos secuestre	\$ 0.00
Gastos curador	\$ 0.00
Gastos perito	\$ 0.00
Honorarios perito	\$ 0.00
TOTAL	\$ 376,000.00

SON: TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.2025**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	RUBEN DARIO CEBALLOS VELASCO C.C. 16.449.689
DEMANDADOS:	JHON MARIO SANCHEZ CRUZ C.C. 94.454.912
RADICADO:	760014003009 2022 00446 00

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

3. Ahora, la parte ejecutante allega junto con la liquidación del credito solicitud de pago de títulos que se encuentren a disposición del despacho, al respecto es importante indicar, que al tenor del art 447 del CGP, la entrega de dineros solo es procedente una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas, actuaciones que no se han surtido dentro del presente asunto, por lo cual se negará la solicitud.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de pago de títulos promovida por la parte ejecutante por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO:REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

CUARTO: OFICIAR al pagador EMCALI, donde se comunicó la medida cautelar consistente en el Embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente de salarios, devengado por el demandado JHON MARIO SÀNCHEZ CRUZ CC.94.454.912 como empleado, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.

QUINTO: OFICIAR a los bancos

BANCOLOMBIA	BBVA	CITIBANK COLOMBIA
OCCIDENTE	SCOTIABANK COLPATRIA	BOGOTA
ITAÚ CORPBANCA	W	CAJA SOCIAL BCSC
BANCOLDEX	GNB SUDAMERIS COLOMBIA	SANTANDER
DAVIVIENDA	AGRARIO DE COLOMBIA	BANCAMIA
AV VILLAS	COOPERATIVO CENTRAL	PROCREDIT
PICHINCHA SA		

Con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

SEXTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

SEPTIMO: ORDENAR la conversión de todos los depósitos judiciales que se encuentren en la cuenta del Despacho para este proceso a la Cuenta General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 114 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 19 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015acfb52fec0b0cf6a481b381cc5c325b6e99e54e92a2ee96235714dc9da2**

Documento generado en 18/07/2023 12:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 1,800,000.00	
Gastos notificación	\$ 0.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
TOTAL	\$ 1,800,000.00	

SON: UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.1977

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BAYPORT COLOMBIA S.A. Nit. 900.189.642-5
DEMANDADOS:	YOHAN ALEXIS LASPRILLA PAZ C.C. 1.059.986.618
RADICADO:	760014003009 2022 00783 00

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo

PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR al pagador EJERCITO NACIONAL, donde se comunicó la medida cautelar consistente en el Embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente de salarios, devengado por el demandado YOHAN ALEXIS LASPRILLA PAZ C.C. 1059986618 como empleado, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.

CUARTO: OFICIAR al Banco BBVA, donde se comunicó la medida cautelar consistente en el Embargo y retención de los dineros que tenga depositados el demandado YOHAN ALEXIS LASPRILLA PAZ C.C. 1059986618 en la cuenta de ahorros 222019689, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 114 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 19 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0440dcd849f646394a8fa559101198e047be587723e97fb2d142d105217c579**

Documento generado en 18/07/2023 12:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 05 de junio de 2023, transcurriendo el termino para contestar y proponer excepciones, desde el día 06 de junio de 2023 hasta el 21 de junio de 2023, sin que se pronunciara al respecto. Se deja constancia, que la dirección electrónica utilizada para este trámite, es la que reposa en el contrato de garantía mobiliaria (archivo digital 001 folio 11)

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1576

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS:	EDGAR PAUL RESTREPO NIÑO C.C. 14.882.463
RADICADO:	760014003009 2023 00161 00

La Secretaría de Movilidad remite respuesta, indicando haber aplicado la medida de embargo sobre el vehículo de placas JOY856, la cual se agregará al proceso para que obre y conste y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

De igual manera se observa que la parte actora, mediante escrito que antecede, solicita al despacho se ordene el decomiso del vehículo objeto del presente trámite, sin embargo, antes de acceder a dicha solicitud, se le requerirá para que aporte al proceso certificado de tradición del vehículo de placas JOY856, donde conste la inscripción de la medida de embargo.

Por otro lado, mediante auto No. 816 del 27 de marzo de 2023, se requirió a la parte demandante, para que informara si fue llamado como acreedor prendario dentro de los procesos con radicación 2022-00550-00 adelantado en el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, y 2022-00470-00 adelantado en el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, y de haber sido así, la fecha de su notificación; y como quiera que hasta el momento, no se ha respondido a lo requerido por el despacho, se requerirá nuevamente en ese mismo sentido.

De igual manera, se observa dentro del expediente trámite de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica de la parte demandada paulrestrepo@hotmail.com, con certificación de entrega, aportando como evidencia de su obtención el contrato de garantía mobiliaria (archivo digital 001 folio 11), cumpliendo con los requisitos normativos; por lo que se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que, consultado el runt se encuentra que la medida de embargo del vehículo de placas JOY856 se encuentra inscrita, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, la respuesta remitida por la Secretaría de Movilidad.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que remita al proceso, certificado de tradición, donde conste la inscripción de a medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas JOY856.

TERCERO: NEGAR por el momento, la solicitud elevada por la parte actora, hasta tanto, se remita el certificado de tradición requerido.

CUARTO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante, para que informe al despacho si fue llamado como acreedor prendario dentro de los procesos con radicación 2022-00550-00 adelantado en el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, y 2022-00470-00 adelantado en el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, y de haber sido así, la fecha de su notificación, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 6 del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso.

QUINTO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, trámite de notificación efectiva, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por la parte actora.

SEXTO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** en contra **EDGAR PAUL RESTREPO NIÑO C.C. 14.882.463** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

OCTAVO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

NOVENO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.358.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 114 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 19 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4354b7bb6c72fdc878da6ac7d439044430b790eb5b6fbb31abf9438dbe4f48c8**

Documento generado en 18/07/2023 12:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1798

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	Adriana Gómez Arce C.C. 31.626.005
DEMANDADOS:	Francisco José Ospina Quintero C.C. 1.151.946.314 Edna Patricia Ospina Cardona C.C. 31.986.073
RADICADO:	760014003009 2023 00241 00

Se observa dentro del expediente, respuesta remitida por el banco Banco Falabella, Banco Itaú, Banco Colpatría, Banco Gnb Sudameris, Banco de Occidente y Banco Caja Social, quienes indican que los demandados no poseen vínculos con dicha entidad; por su parte, Banco Davivienda informa haber acatado la medida frente a la demandada Edna Patricia Ospina Cardona, a su vez, Bancolombia, indica que en las cuentas de la demandada Edna Patricia Ospina Cardona, se le había aplicado previamente otro embargo, por lo que se aplicó la medida acatando el orden; estas respuestas serán agregadas al proceso para que obren y consten y puestas en conocimiento a la parte interesada.

Se observa también, que Bancolombia indica que el número de identificación del demandado FRANCISCO JOSE OSPONA QUINTERO, no coincide en sus bases de datos, por lo que se procedió a verificar el número de cédula directamente en el contrato de arrendamiento presentado como base de la presente ejecución, y en los antecedentes judiciales de la Policía Nacional, encontrando que el número de cédula correcto del demandado en mención es el 1.151.946.314, y no como quedó consignado en el numeral OCTAVO del auto No. 870 del 25 de abril de 2023, por lo que se corregirá el mandamiento de pago, y se ordenará la elaboración de los oficios de manera correcta.

Por otro lado, teniendo en cuenta que, no obra en el expediente constancia de la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-274168, se requerirá a la parte actora, para que adelante las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar en comento, so pena, de decretarse el desistimiento de la misma, en atención a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, como quiera que no obra en el plenario notificación del extremo pasivo, se requerirá a la parte demandante, para que realice los trámites tendientes a la notificación del extremo pasivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, las respuestas remitidas por las entidades bancarias.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-274168, so pena de decretarse el desistimiento de la medida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que, para que, realice los trámites de notificación al extremo pasivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORREGIR el numeral OCTAVO del auto 870 del 25 de abril de 2023, en lo relativo al documento de identificación del demandado FRANCISCO JOSE OSPINA QUINTERO, el cual es es **1.151.946.314** y no como quedó consignado en el mandamiento de pago (**1.151.946.214**).

QUINTO: ORDENAR nuevamente, la elaboración de los oficios donde se comunican las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de propiedad del demandado FRANCISCO JOSE OSPINA QUINTERO, con las correcciones pertinentes en lo referente a su número de identificación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 114 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 19 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61edf68ec54b862179868f155ab29c6e5ed4d33788865ec48f96985ad4ba0ae4**

Documento generado en 18/07/2023 12:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1783

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR NIT.860.002.180-7
DEMANDADOS:	LESLIE KATHERINE DELGADO MONTOYA C.C. 1.118.300.655 MARTHA LUCIA MONTOYA ARREDONDO C.C. 66.947.532
RADICADO:	760014003009 2023 00267 00

Se observa dentro del expediente, respuestas de las entidades Banco Bbva, Banco Caja social, Banco de Occidente Banco Gnb Sudameris, Banco Colpatria, Bancamia y Banco Itaú, quienes informan que los demandados no poseen vínculos con dichas entidades. Dichas respuestas se agregarán al proceso para que obren y consten y se pondrán en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, se observa respuesta remitida por la Secretaría de Movilidad donde informa que se registró el embargo sobre el vehículo de placas IZQ853, la cual se agregará al proceso para que obre y conste y se pondrá en conocimiento a la parte interesada. De la misma manera, se dispondrá requerir a la parte demandante para que aporte certificado de tradición del vehículo de placas IZQ853, donde conste la inscripción de la medida cautelar decretada, para efectos de proveer sobre su aprehensión.

Finalmente, como quiera que en el expediente no obra notificación al demandado, se requerirá a la parte demandante para que adelante las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, la respuesta remitidas por las entidades financieras, así como la respuesta remitida por la Secretaría de Movilidad.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que, para que aporte al proceso, certificado de tradición del vehículo de placas IZQ853, donde conste la inscripción de la medida cautelar decretada.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, a fin de integrar el contradictorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del

C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse el desistimiento tácito del proceso, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 114 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:19 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ed7ba5e5b404190547efa66f54423dc8ee27c4909b1add9cb614c949e891a2**

Documento generado en 18/07/2023 12:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1979

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00504-00
DEMANDANTE:	Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos - COOPTECPOL NIT. 900.245.111-6
DEMANDADO:	Edgar Gómez Rodríguez C.C. 19.135.833

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra de Edgar Gómez Rodríguez, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 1740 de fecha 06 de julio de 2023, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

La parte actora se pronunció al respecto, indicando las cuotas una a una en las cuales el deudor incurrió en mora, así como también, remitió el poder con nota de presentación personal, sin embargo, el documento del poder se encuentra de manera digital y la nota de presentación personal está digitalizada, de fecha 28 de enero de 2020.

Por lo anterior, no se considera subsanada en debida forma la demanda, pues el escrito del poder, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., "(...) *deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.*", por lo que no se evidencia que el documento presentado como escrito de poder de manera digital corresponda al mismo que está siendo autenticado con reconocimiento de firma realizada por el notario.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 114 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 19 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Lina Maritza Muñoz Arenas

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff3a70117954ca6d7a79d5b1c0b37c44a3f2410a84f9c6dfcca0220d8b19a7e**

Documento generado en 18/07/2023 12:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1879

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00519-00
DEMANDANTE:	Credivalores – Crediservicios S.A. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO:	Manuel Vasquez Lara C.C. 16.858.841

Estando la demanda ejecutiva presentada por Credivalores – Crediservicios S.A. NIT. 805.025.964-3 en contra de Manuel Vasquez Lara C.C. 16.858.841 para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré los siguientes

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”. (Subrayado por fuera del texto original); requisitos que no son suplidos a cabalidad por el título arrimado para cobro.

En revisión del pagaré aportado en la demanda se advierte que si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, no cumple con los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuanto, no señala la fecha de creación del título valor, ni señala la fecha de su entrega, para que pueda suplirse tal exigencia.

Además de lo anterior, no se encuentra dentro de la demanda, manifestación alguna o prueba documental de donde se pueda desprender la fecha de creación del título valor, dejando desprovisto un requisito necesario establecido en los artículos 709 y 621 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el título allegado con la demanda, no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, por lo cual, se negará mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y T. P. No. 368.912 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 114 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 19 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 211b4a03dd5f0a7f54ea56a3201af42895360aaa41d2f8e024dabe1d489bdc30

Documento generado en 18/07/2023 12:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.1952

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: DIDIER ROJAS OLAYA CC. 14.974.478

DEMANDADO: FELISA VIDAL VIVEROS CC. 29.013.577 Y

PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACION: 760014003009-2023-531-00

Una vez revisada la demanda, se tiene que la misma presenta defectos de índole formal que a saber son:

- 1.- No se aportó actualizado el certificado de tradición del inmueble que se pretende Prescribir.
- 2.- Debe aportar el Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos del inmueble objeto de la usucapión actualizado, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, tal como lo prevé el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.
- 3.- Debe allegar el documento actualizado que determine el avalúo catastral del predio, conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P, realizando la respectiva adecuación en el acápite de la cuantía.
- 4.- La escritura pública No. 5621 del 26 de noviembre de 1966 resulta ilegible y además incompleta, lo que dificulta la revisión de la misma, por lo que deberá aportarse en debida forma.
- 5.-No fue aportada la copia de la Escritura No. 2373 de diciembre 11 de 1.992 de la Notaria 15del Círculo de Cali, que se hace referencia en el acápite de pruebas.
- 6.-Las pretensiones cuarta y quinta, no se ajustan a la naturaleza del proceso de pertenencia, pues los mismos obedecen a actuaciones propias de la parte, que deben surtirse antes de la presentación de la demanda en caso de que pretenda tenerlas como pruebas, en ese orden, y si en gracia de discusión lo que pretendía era una prueba en el sentido de que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y al Departamento de Hacienda Municipal de Cali, debió hacer la solicitud en el acápite correspondiente, y aportar prueba sumaria de que fue agotada la petición ante dichas entidades, conforme lo exige el numeral 4 del artículo 43 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

-INADMITIR la demanda para que se subsane las falencias antes anotadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 114 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 19 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4c8e26084430f09a60904d5cffcc1d76b915894a150fcb663b7777ec2df75d**

Documento generado en 18/07/2023 12:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>